



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2016 0078600
Proceso	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
Solicitante	SERGIO DARIO PUERTA
Presunto Desaparecido	LUIS ANGEL RUEDA MONTOYA
Interlocutorio	Nº 337 de 2021
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, incoado por el señor **SERGIO DARIO PUERTA**, en relación con el señor **LUIS ANGEL RUEDA MONTOYA**.

Dando cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), respecto la llamada figura jurídica del “*DESISTIMIENTO TÁCITO*” y con la que se busca “*IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE*”, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicho normativo en parte pertinente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: <...> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. <...> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: <...> h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Observando que en el presente proceso se admitió la demanda mediante auto de fecha 18 de julio de 2016 (fls. 18 y vto), el cual a la fecha no se ha gestionado por la parte actora la prueba decretada en el numeral séptimo del auto del 11 de febrero de 2019, aunado a ello el despacho ha requerido a la parte para que facilite el avance adecuado del proceso mediante autos de fecha 29 de julio, 27 de agosto, 15 de octubre y 14 de diciembre de 2020.

El 7 de noviembre de 2020, se recibe solicitud de retiro de la demanda, y por auto del 11 de noviembre del mismo año se le da respuesta indicándole que no es viable el retiro de la demanda por cuanto se encuentran notificados el Ministerio Público y el Curador Ad Litem, sino elevar su petición solicitando el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314

del C. G del P., sin que a la fecha lo hiciera, ni surtiera alguna actuación que diera impulso al proceso; por lo que se decretará el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso, por Desistimiento Tácito, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – No hay lugar a condena en costas.

TERCERO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef883ceb0f4d9fbaf3b294e8d82681b0b3d75988f4ec1f8c0e36dd1c68d9687

Documento generado en 15/06/2021 12:18:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>